

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con la Empresa «Papelera del Centro, S. A.», de Navacerrada (Madrid), por la industria indiaada, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se conceden a ésta los siguientes beneficios de carácter fiscal:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se señalan en el anexo durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y actos jurídicos documentados que gravan las aportaciones con motivo de ampliaciones de capital de la Entidad concertada que se prevé en el plan financiero y que no sean objeto de exención por aplicación de lo dispuesto en la Orden de 5 de abril de 1965.

c) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, correspondientes a inversiones previstas en el acta de concierto, siempre que, previo informe del Sindicato Nacional, se acredite por el Ministerio de Industria que tales bienes no se fabrican en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo anteriormente mencionados que se fabriquen en España.

d) Reducción del 95 por 100 de las cuotas y recargos de la Licencia Fiscal que la Entidad concertada deba satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones durante el periodo de instalación de las mismas.

e) Reducción del 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave el rendimiento de empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de préstamos y operaciones de crédito previstas en el mismo, siempre que estos últimos se convengan por la Entidad concertada con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden ministerial de 11 de octubre de 1968. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por un periodo de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por un periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior, y, por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción, con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el incumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realización de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General correspondiente, en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del concierto, y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 21 de enero de 1969 por la que se declaran valores de cotización calificada las acciones emitidas por «Cartera de Títulos, Sociedad Anónima (CARTISA)».

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Bolsa de Comercio de Madrid, a la que se adjunta certificado acreditativo de haberse superado los índices mínimos de frecuencia y de volumen de contratación por las acciones emitidas por «Cartera de Títulos, S. A. (CARTISA)», durante los años 1967 y 1968 en la citada Bolsa, en orden a que se declaren valores de cotización calificada.

Este Ministerio en atención a que, según los referidos antecedentes, concurren en las mencionadas acciones los requisitos necesarios previstos en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, ha resuelto que las acciones emitidas por «Cartera de Títulos, S. A. (CARTISA)», se incluyan entre los títulos-valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Lo que me complace en comunicar a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 21 de enero de 1969 por la que se declaran valores de cotización calificada las acciones emitidas por «Autocesorios Harry Walker, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta fecha 3 de enero de este año, formulada por la Bolsa de Comercio de Barcelona, a la que se adjunta certificado acreditativo de haberse superado los índices mínimos de frecuencia y de volumen de contratación por las acciones emitidas por «Autocesorios Harry Walker, Sociedad Anónima», durante los años 1967 y 1968 en la citada Bolsa, en orden a que se declaren valores de cotización calificada.

Este Ministerio en atención a que, según los referidos antecedentes, concurren en las mencionadas acciones los requisitos necesarios previstos en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, ha resuelto que las acciones emitidas por «Autocesorios Harry Walker, S. A.», se incluyan entre los títulos-valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 21 de enero de 1969 por la que se declaran valores de cotización calificada las acciones emitidas por «Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.».

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta fecha 26 de diciembre de 1968, formulada por la Bolsa de Comercio de Madrid, a la que se adjunta certificado acreditativo de haberse superado los índices mínimos de frecuencia y de volumen de contratación por las acciones emitidas por «Compañía Eléctrica de Langreo, Sociedad Anónima», durante los años 1967 y 1968 en la citada Bolsa, en orden a que se declaren valores de cotización calificada.

Este Ministerio en atención a que, según los referidos antecedentes, concurren en las mencionadas acciones los requisitos necesarios previstos en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, ha resuelto que las acciones emitidas por «Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.», se incluyan entre los títulos-valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 21 de enero de 1969 por la que se declaran valores de cotización calificada los certificados de participaciones en fondos de inversión mobiliaria emitidos por «Inespa», Fondos de Inversión Mobiliaria.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Bolsa de Comercio de Madrid, a la que se adjuntan certificados acreditativos de haberse superado los índices mínimos de frecuencia

y de volumen de contratación por los certificados de participación en fondos de inversión mobiliaria de «Inespa», Fondos de Inversión Mobiliaria, en orden a que sean declarados valores de cotización calificada.

Este Ministerio en atención a que, según los referidos antecedentes, concurren en los mencionados certificados de participación en fondos de inversión mobiliaria los requisitos necesarios previstos en la legislación vigente, ha resuelto que las participaciones emitidas por «Inespa» Fondos de Inversión Mobiliaria, se incluyan entre los valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de enero de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 24 de enero de 1969 por la que se autoriza a «Hispania, Compañía General de Seguros» para la práctica de operaciones del seguro colectivo de vida aplicable a los titulares de cuentas pasivas en establecimientos de crédito, con aprobación de la documentación presentada.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por «Hispania, Compañía General de Seguros», de que le sea autorizada la contratación del seguro colectivo de vida aplicable a los titulares de cuentas pasivas en establecimientos de crédito, de conformidad con la Orden ministerial de 3 de junio de 1968, y que le sea aprobada la documentación correspondiente que acompaña, para esta modalidad de contratación.

Vistos los favorables informes emitidos por la Subdirección General de Seguros y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Entidad autorizándola para la práctica de operaciones del seguro colectivo de vida aplicable a los titulares de cuentas pasivas en establecimientos de crédito, con aprobación de la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 24 de enero de 1969 por la que se aprueban las modificaciones llevadas a cabo en el artículo cuarto de sus Estatutos sociales por la Entidad «Centro Hispano de Aseguradores y Reaseguradores 1879, Sociedad Anónima» (C.H.A.S.Y.R. 1879) (C-49), autorizándola para utilizar como cifra de capital suscrito y desembolsado la de 40.000.000 de pesetas

Ilmo. Sr.: Por la representación legal de «Centro Hispano de Aseguradores y Reaseguradores 1879, Sociedad Anónima (C.H.A.S.Y.R. 1879)», domiciliada en Madrid, paseo de la Castellana, número 100, se ha solicitado la aprobación de la modificación de sus Estatutos sociales, así como autorización para utilizar como cifra de capital suscrito y desembolsado la de 40.000.000 de pesetas, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Visto el informe favorable de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las modificaciones llevadas a cabo en el artículo cuarto de los Estatutos sociales por «Centro Hispano de Aseguradores y Reaseguradores 1879, Sociedad Anónima» (C.H.A.S.Y.R. 1879), acordadas en Junta general extraordinaria de accionistas en 30 de junio de 1968, autorizándola para utilizar como cifra de capital suscrito y desembolsado la de 40.000.000 de pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 24 de enero de 1969 por la que se autoriza a «Hispania, Compañía General de Seguros» la práctica de operaciones de seguros de accidentes individuales bajo modalidad colectiva y acumulativa, aplicable a los titulares de cuentas pasivas en establecimientos de crédito, con aprobación de la documentación presentada.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por «Hispania, Compañía General de Seguros», de que le sea autorizada la contratación de seguros de accidentes individuales bajo la moda-

lidad colectiva y acumulativa, aplicable a los titulares de cuentas pasivas en establecimientos de crédito, de conformidad con la Orden de este Ministerio de 3 de junio de 1968, y que le sea aprobada la documentación correspondiente para esta modalidad de contratación a favor de los titulares de libretas de ahorro, cuentas corrientes y cuentas de imposiciones sucesivas acumulables con interés.

Vistos los favorables informes emitidos por la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Entidad autorizándola para la práctica de operaciones de seguros de accidentes individuales bajo modalidad colectiva y acumulativa, aplicable a los titulares de cuentas pasivas en establecimientos de crédito, con aprobación de la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 1 de febrero de 1969 por la que se acuerda imponer a la «Estación de Servicio Castilla, S. L.», la anulación de la concesión e incautación inmediata por C. A. M. P. S. A. de sus instalaciones, sitas en Madrid, calle de Mateo Inurria, número 4.

Ilmo. Sr.: Vistas las actuaciones practicadas en expediente instruido a «Estación de Servicio Castilla, S. L.», número 15.050, en Madrid, por infracción de distribución y venta de carburantes, con propuesta de C. A. M. P. S. A., a la que ha prestado conformidad la Delegación del Gobierno, de anulación de la concesión e incautación de las instalaciones de la Estación, sometida a resolución de este Ministerio y

Resultando 1.º: Que dos personas usuarias del servicio de suministro de carburantes en la Estación de Servicio propiedad de «Estación de Servicio Castilla, S. L.», número 15.050, situada en Madrid, Mateo Inurria, número 4, denunciaron la existencia de anomalías por notorias mermas en las medidas de la gasolina suministrada para sus automóviles; realizándose en 6 de diciembre de 1968 inspección por Ingenieros de la Delegación del Gobierno en C. A. M. P. S. A., que dio lugar a levantar acta en la que se hizo constar que todos los aparatos surtidores de la Estación, excepto uno mezclador, tenían instalado un sistema de retorno del combustible desde el medidor al tanque subterráneo, consistente en una válvula que se abre por presión y un tubo de plástico de pequeña sección, de forma que cuando se sirve rápidamente la presión del combustible vence la válvula y una parte del combustible medido retorna al tubo de aspiración del tanque; comprobándose diferentes mermas en los surtidores y en uno de ellos de un 6 por 100; firmándose el acta—sin otra objeción que la de que el sistema, aunque instalado, no ha funcionado—, por los representantes de la Sociedad concesionaria; y levantándose también acta en la misma fecha por la Inspección de C. A. M. P. S. A., en la que se corrobora la existencia en todos los aparatos surtidores del aludido sistema de retorno y las mermas en tres de los aparatos surtidores, con porcentajes del 1,50 por 100, 1,15 por 100 y 6 por 100, respectivamente siendo el aparato surtidor número 1.663 el que tenía la merma del 6 por 100 doble—en sus dos equipos—, destinado a suministrar gasolina 96 NO;

Resultando 2.º: Que tramitado expediente, fué formulado con fecha 9 de diciembre de 1968, pliego de cargos, consistentes éstos en que tres surtidores de la Estación expedientada servían con errores de menos en la medida, del 1,50 por 100, 1,15 por 100 y 6 por 100 y que todos los surtidores de la Estación, excepto uno de mezcla disponían de un sistema de retorno del combustible al tanque subterráneo, mediante un tubo y una válvula que se abre a presión, de forma que cuando se sirve rápidamente la presión del combustible vence la válvula y una parte del medido retorna al tubo de aspiración del tanque; contestándose por la representación de la Entidad propietaria de la Estación en escrito de descargos del 12 del mismo mes, reconociendo los errores de medida de los aparatos instalados, aunque sin precisar el exacto porcentaje de error, achacando la anomalía a mal funcionamiento de los aparatos y destacando que los precintos de la Delegación de Industria estaban correctamente colocados, obediendo el hecho de que en algún surtidor hubiera montados tubos de plástico a tratar de corregir la pérdida de combustible que se venía observando, y remitiéndose como prueba a la inspección de la Delegación de Industria y a la que levantó el acta; con presentación días después de certificación de la Delegación Provincial de Industria acreditativa de haber verificado los aparatos surtidores con apreciación de errores de medida no superiores al 1 por 100, estar debidamente precintados y con correcto funcionamiento y conservación;

Resultando 3.º: Que la Comisión de Servicio, establecida por Orden ministerial de 20 de abril de 1968 para la investigación de instalaciones clandestinas en Estaciones de Servicio, citó al representante de la expedientada para que facilitara